

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 89** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo de la diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 22 de octubre



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua constituye un derecho fundamental para el ser humano en virtud de ser un recurso natural indispensable para la supervivencia; no obstante, no debe olvidarse que sufre de externalidades negativas que repercuten directamente sobre la salud y calidad de vida de todas las personas en mayor o menor grado, dependiendo del tipo de usos y vertidos industriales actuales.

El acceso al agua potable y a instalaciones de saneamiento seguras y adecuadas es esencial para el disfrute de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda, a la educación, a la participación en la vida cultural, al disfrute de un nivel de vida adecuado, ya que el agua es indispensable para la producción de alimentos, para el cultivo y para el ganado, y para la vida cotidiana.

Derecho fundamental al agua

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.¹

Es por eso que argumentando esta iniciativa busco que podamos reflexionar y destacar la necesidad que el acceso al agua y al saneamiento sea plenamente un *derecho humano fundamental*, este reconocimiento implica que el derecho al agua y al saneamiento es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Después de años de negociación, la comunidad internacional logró este hito con el objetivo de garantizar que todas las personas tengan acceso a agua segura y servicios de saneamiento a un precio asequible para satisfacer sus necesidades básicas. El reconocimiento explícito del agua como recurso natural esencial para la vida, la producción de alimentos, el mantenimiento y renovación de los ciclos naturales, los procesos industriales, la generación de energía, y la recreación y equilibrio de la biodiversidad del planeta.

El planeta no consiste únicamente en agua potable, ya que existen diversos tipos de aguas con múltiples funciones y servicios en la dinámica natural y social de los procesos de vida. Por lo tanto, reconocer el planeta como un derecho fundamental

¹ https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

va más allá del agua potable, y busca adecuar la protección del agua a la realidad social y evolución específica de cada sociedad.

El reconocimiento del derecho humano al agua como derecho fundamental y su consagración normativa ha sido un paso fundamental en la garantía del acceso a este vital elemento para todas las personas. Durante el siglo XX, y debido a una creciente visión mercantilista del agua, se fueron segregando derechos de propiedad y uso del agua, relegando a un segundo plano en la toma de decisiones en el uso y gestión del agua a los derechos de millones de personas, principalmente a las comunidades empobrecidas urbanas y rurales. El poder centrado en sectores tecnocráticos y económicos del agua subordinó, en muchos casos, a la necesidad de garantizar el acceso a este vital recurso a las subvenciones destinadas regularmente a iniciativas beneficiosas mayoritariamente de grandes empresas, pero en ocasiones, y de manera abrumadora, a favorecer a un esquema productivo de alto impacto en el medio ambiente. Por el contrario, cada persona tiene derecho a disponer de acceso a agua suficiente y segura, asequible, físicamente accesible, en forma satisfactoria, a recibir un servicio que sea continuo y fiable, y a mantener la paridad de los derechos, necesidades e intereses de todos los consumidores afectados. Responde a esta parte a los siguientes: identificar y analizar algunas iniciativas que desde la sociedad civil y en los diferentes ámbitos están desarrollando acciones para garantizar que el acceso al agua se considere como derecho humano fundamental.

Cabe señalar que, junto con la aprobación de la Ley de Aguas Nacional de aguas², así como del Plan Hidrológico Nacional³ y los de diferentes cuencas hidrográficas, se anularon por ley propiedades comunitarias, utilizando toda una serie de

² www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf

³ www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/642632/PNH_2020-2024__ptimo.pdf

subterfugios legales para privar a los verdaderos propietarios de las aguas de su legítimo derecho y permitir así el control del agua por parte de los grupos de presión más fuertes y los poderes económicos más influyentes del país. En los últimos años, un nutrido grupo de científicos ha advertido que el acceso al agua se convertirá en un recurso cada vez más limitado, debido a su creciente escasez. Más de 1.100 millones de personas no tienen acceso a fuentes de agua de calidad y 2.6 millones de personas, la mayoría de países en desarrollo, viven sin saneamientos, desencadenando enfermedades diarreicas infantiles, responsables de más de 1.5 millones de muertes al año, principalmente de niños menores de 5 años.

El ser humano es un ser biológico compuesto básicamente por agua, lo que demuestra su importancia para su vida y bienestar. El agua constituye entre el 45% y el 70% del peso de los seres humanos, y la eliminación de más del 10% del agua del organismo se considera un peligro para la vida, dependiendo de la edad, la actividad, el estado de salud, el sexo y la estación del año⁴.

Además, el agua es esencial para la vida, puesto que ha sido reconocida su importancia científica para la vida, estando presente en todo tipo de proceso físico y químico que se produce en el interior del cuerpo humano, necesarios para mantener el equilibrio del organismo. En consecuencia, teniendo en consideración la importancia vital del agua tanto en la vida humana como para con el equilibrio del ecosistema, la escasez, contaminación o deterioro del agua da lugar a graves consecuencias, sobre todo para las generaciones posteriores, por lo que se requiere adoptar medidas preventivas y correctivas desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta, por un lado, el impacto medioambiental de las diferentes actividades económicas y, por otro lado, las repercusiones económicas y sociales que comporta

⁴ <https://www.fundacionaquae.org/wiki/porcentaje-agua-cuerpo-humano/#:~:text=Se%20estima%20que%20el%2065,%25%20y%2080%25%20de%20agua.>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

el acceso, gestión y suministro de líquido elemento. Por lo que se plantea el agua como elemento relevante para regular y controlar, en tanto en cuanto es imprescindible para la vida humana, por lo que tan necesario se hace en la vida moderna que se declaró el acceso al agua segura y limpia y al saneamiento un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En el ámbito internacional, el Derecho Internacional se fundamenta sobre diversas áreas o universos normativos, entre los que destaca: el consenso sobre aspectos más éticos o morales de la convivencia interestatal, documentado en un elenco muy amplio de declaraciones, resoluciones y otros documentos sin trascendencia jurídica propiamente tales, o "soft law". En último lugar, cabe recordar los numerosos organismos dedicados a la elaboración de normas consuetudinarias en concretas áreas del derecho, pero las normas generadas por dichos organismos son normas derivadas y, por tanto, supeditadas a los tratados o acuerdos internacionales que los regulan.

Atendiendo al primer criterio, el derecho humano al agua se encuentra recogido dentro del compromiso internacional relacionado con la mejora de las condiciones de vida de la población en todo el mundo, es decir, el compromiso para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado. Esta reclamación está regulada en varios tratados y recogida en varios sistemas de protección por los que se comprometen los Estados parte a las medidas específicas en función de sus recursos. A continuación, se presentan varias fuentes de obligaciones internacionales que reflejan la protección del derecho humano al agua. Se señalan tanto los instrumentos internacionales correspondientes como los comités creados para verificar el respeto a dichos instrumentos y supervisar su cumplimiento por parte de los Estados.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al agua está reconocido en el Artículo 4, el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”⁵

Este derecho implica que el agua es un recurso esencial para la vida humana, y el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar su disponibilidad de manera justa y adecuada para todos los ciudadanos. Asimismo, la ley debe regular el acceso equitativo al agua, asegurando que sea distribuida de forma sustentable y que el saneamiento también esté garantizado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo segundo, el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que la nación hará valer los principios que son y forman parte del estado de Quintana Roo, aún es más garantista en el segundo párrafo del artículo 21, al señalar que el agua es un bien nacional inalienable e imprescindible para el desarrollo nacional, por lo que estará bien que establezca de manera clara que el acceso al agua por parte de toda la población constituye un derecho humano, que depende fundamentalmente de la voluntad política. Por último, existe en el código civil del estado de Quintana Roo también una norma que es muy precisa al

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

reconocer el derecho a un medio ambiente adecuado a la calidad de vida de este Centro de Estudios Constitucionales del Estado. Que como en los dejamos en despliegue, que la entidad de Quintana Roo no nada lo recoge en ningún dispositivo absteniéndose de prever, es fundamental contar con una norma para proteger y celebrar ese derecho que se lise a nivel supranacional actualmente es un tema de gran.

Aparte del reconocimiento constitucional, la Ley de Aguas Nacionales es el principal marco legal que regula el uso, manejo y conservación de los recursos hídricos en México

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que la nación mexicana tiene pleno control sobre las aguas localizadas en su territorio. Por lo que correspondientemente el comité río nacional es titular de la tenencia, uso y explotación del agua. La Ley de Aguas Nacionales la representa plenamente en lo que respecta a la materia, previendo acciones como la planeación, regulación, aprovechamiento, preservación y distribución para garantizar a la población el acceso al agua conforme a lo dispuesto en los artículos cuarto y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quince de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

El suministro de agua para el uso doméstico ha ido variando desde tener que buscar al propio sistema para tener el sistema en el hogar. Se continuará con el desarrollo de los sistemas domiciliarios cuyas influencias provienen del contexto en el que se encuentran las fuentes de abastecimiento, el desarrollo del sistema de alcantarillado, y los momentos históricos en los que se han dado los cambios tecnológicos que van en continua evolución. Las diferencias en el desarrollo del suministro de agua potable representan desigualdades notorias en la calidad de

vida de las poblaciones. En las capitales y ciudades, a más prestables son los servicios en una gran parte de áreas, mientras que en otras no es así. De igual forma, entre municipios grandes fronterizos de las regiones con centros urbanos con servicios recién llegados, evidencian el retraso en el servicio, ya que recursos económicos y tecnológicos no se habían puesto para prestar los servicios.

No se debe quitar importancia a la existencia de regiones donde el agua escasea a aquellas donde es un bien omnipresente. En el mundo, se estima que la cifra de personas que carecían de servicios de abastecimiento de agua seguros superaba los 700 millones y la de personas que no disponían de servicios de saneamiento sumaba más de dieciocho mil casos de mortalidad al año, causadas por problemas de suministro de agua que pueden evitarse con un mejor tratamiento. El 94% de estas defunciones ocurren en los países menos desarrollados del mundo⁶.

Debemos tener en cuenta que muchas familias no disponen del agua y de los servicios sanitarios que necesitan para llevar una vida sana por dos motivos fundamentales: por un lado, muchos son demasiado pobres como para permitirse comprar provisiones y, por otro lado, miles de familias que disponen de un río o lago donde recoger el agua la comparten con animales y, por tanto, no es potable. Se producen entre dos y cinco mil muertes diarias por problemas de suministro de agua y la mitad de los ingresos en hospitales se debe a enfermedades que se pueden prevenir y tratar. Muchos refugiados son víctimas de algún tipo de inseguridad; ante la escasez de agua, su higiene suele ser mala, lo que se refiere a los efectos producidos en las fuentes de estos campamentos, así como al precario estado de la infraestructura hídrica.

⁶ <https://sinav30.conagua.gob.mx:8080/sina/tema.php?tema=aguaRenovable&ver=Reporte&o=0&n=regional>
Av. Congreso de la Unión 66 Col. El Parque Alcaldía Venustiano Carranza
Edificio B oficina 355 Ext 61446



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

El efecto que provoca en las personas la falta de acceso al agua segura propicia un número significativo de enfermedades, en muchos casos graves. Dada la estrecha relación entre agua potable, saneamiento e higiene, muchas de estas enfermedades se deben a la falta de acceso al agua segura. En la mayoría de los países, el derecho humano al agua y al saneamiento es una cuestión pendiente en la que no se han cumplido los objetivos de desarrollo y las metas de desarrollo sostenible. Las metas de desarrollo relacionadas con el acceso al agua, por ejemplo, el objetivo de reducir a la mitad el porcentaje de personas que no disponen de acceso seguro al agua, se alcanzó en 2010, pero el objetivo de reducir a la mitad el número de personas que no dispone de acceso seguro al saneamiento no se cumplió.

Las conclusiones de expertos que aporta la Relatora Especial para el Derecho Humano al Agua y al Saneamiento en materia de infraestructura complementaria, personal contratado y contratistas,⁷ tarifas socialmente justas, mejoras de la entrega y la calidad de los servicios, primacía de las demandas y acciones de las comunidades, control técnico y el rechazo de los operadores privados. Con respecto a la gobernabilidad, sostenibilidad e impacto social, resalta aspectos como la colaboración horizontal entre los operadores, la gestión municipal a través de las Juntas de Usuarios, la importancia de valores sobre las motivaciones para asociarse en cooperativas de agua; el impacto clave de la presencia del agua en un número considerable de Metas de Desarrollo de la Gestión Sostenible, del impacto de la administración pública del agua en la eficiencia y el efectivo funcionamiento del sector, la importancia de Comités de Agua; y los efectos negativos de la provisión

⁷ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-water-and-sanitation/celebration-10th-anniversary-unga-resolution>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

desalineada entre los municipios en la conclusión de la competitividad de los servicios.

La primacía del enfoque en la salud colectiva. Conforme ha establecido la Sala en reciente jurisprudencia, la salud pública constituye el enfoque fundamental a través del cual el Estado debe actuar para garantizar a los individuos el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. En efecto, la salud humana no debe ser concebida de manera exclusiva como fundamento del derecho a las prestaciones médicas asistenciales. La concepción moderna integra en cambio todos los factores que concurren en el estado de 'bienestar' físico, psíquico y social, indispensable para una efectiva participación personal en la vida de la comunidad. Debe precisarse entonces que el núcleo esencial del derecho a la salud, en cuanto potestad que se desprende del derecho a la vida y de la integridad física, no puede quedar fundamentado exclusivamente en la dotación o no de servicios médico-asistenciales para atender solamente las enfermedades ya instaladas; de suyo se requiere la adopción de un esquema de actuación que contemple un aspecto positivo, la preservación de la salud, como significa el cuidado o incremento de sus capacidades, y un aspecto negativo como lo es el evitar la aparición, desarrollo y agravamiento de las enfermedades, esto es, el deterioro de las capacidades vitales.

Este enfoque sobre la salud colectiva encuentra en la ficción de los derechos fundamentales a un punto de apoyo básico, y desde luego primordial. Si el Estado acepta –y por ende defiende– el postulado constitucional de que los derechos económicos, sociales y culturales de cantidades indeterminadas de habitantes constituyen verdaderos derechos –y para los juristas de derecho público, garantías–, sin importar el costo que su realización pueda tener en un momento histórico determinado, ello no puede obedecer sino a que están vinculados de alguna manera a la noción general de fuerza material de la que la administración depende. En



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

efecto, por primera vez en la historia de la teoría jurídica, la ficción puede generar derechos subjetivos y, por lo tanto, debe poder también ser el punto de partida para concebir la actuación de esos mismos derechos.

No es posible el desarrollo económico y social, si no es garantizando para todas las personas un acceso a una cantidad suficiente de agua salubre y potable a un precio asequible. A ello, hay que añadir que el acceso al agua termina por incidir en todos los derechos fundamentales lo que, como ya se ha indicado, justifica derechamente su calificación como un derecho ligado directamente a la dignidad de un individuo y ejerce también una función instrumental en la ampliación y praxis de la libertad, otorgando acceso a recursos que permiten disfrutar de otros derechos fundamentales y ser partícipes en la vida democrática de la sociedad en la que se inscribe.

El acceso al agua potable y al saneamiento es una condición *sine qua non* para la realización de otros derechos humanos, al igual que lo es para el goce de la vida. Y entre los derechos que se habilitan con el acceso al agua salubre y potable se encuentran varios derechos civiles y políticos, como la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, la libertad de expresión y de asociación, el derecho al voto, el derecho a la no discriminación y el derecho a la participación en asuntos públicos, o los derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Reconocimiento del derecho fundamental al agua en diferentes países.

En los últimos años, en el Derecho Comparado existen numerosos Estados que ya sea, por vía constitucional, legal o jurisprudencial han favorecido la protección del acceso al agua en términos de derecho fundamental, lo cual ha generado un amplio repertorio de normas de diferente vinculatoriedad que han precisado los contornos



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

jurídicos del derecho al agua hasta dotarlo de un nivel de concreción equivalente al de otros derechos tradicionales.

Bélgica

El Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional del Estado Federal de Bélgica en sentencia 036 de 1998 reconoció la existencia de un derecho al agua. Esta Corporación señaló que este derecho *“se deriva del artículo 23 de la Constitución y de capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”*

Francia

En el Estado Francés *“el derecho al agua no tiene como tal, rango de principio u objetivo de valor constitucional, sino que se considera que emana de las normas que pertenecen al bloque de constitucional y de la jurisprudencia de Consejo Constitucional”*

Este derecho, considera el Consejo Constitucional, que está vinculado indirectamente a dos normas constitucionales: el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública los cuales tienen rango constitucional en virtud de los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución.

Italia

En sentencia No. 259 de 1996 la Corte Constitucional Italiana sostuvo que *“el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un **derecho fundamental tendiente a mantener integro el patrimonio ambiental”***

Sudáfrica

La Constitución Política de la República de Sudáfrica, en el artículo 27, literal b consagra el derecho al agua como derecho constitucional., en los siguientes términos:

“27. Salud, alimento, agua y seguridad social (1) Todos gozan de derecho de tener acceso a:

(a) servicios de salud, incluso de salud reproductiva; y

(b) suficiente alimento y agua; y

(c) la seguridad social incluso, si no son capaces de auto abastecerse a sí mismo y sus dependientes, a la asistencia social apropiada.

(2) El estado debe tomar medidas legislativas y otras, dentro de los recursos disponibles, para lograr la realización progresiva de este derecho.

(3) A nadie se le puede negar la atención médica de emergencia” (Negrilla fuera del texto).

Como desarrollo de la referida disposición constitucional el Estado sudafricano ha promulgado un sin número de leyes para la protección de este derecho, dentro de estas se encuentran la *National Water Act 36 of 1998*, *Water Services Act 108 of 1997*, *Norms and standars in Respecto f tariffs of Water Services 20 July 2001*, entre otras.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Bolivia

La Constitución Política de la República de Bolivia incorpora dentro de su texto, el derecho fundamental al agua potable en varios de sus artículos. El artículo 16 establece: *“Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”* y en el artículo 20 consagra que: *“Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones [...] III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”*.

Ecuador

La Republica del Ecuador en el artículo 12 de su Constitución consagra el derecho al agua en los siguientes términos: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*.

Perú

El Tribunal Constitucional de la República del Perú en sentencia 6546 de 2006 esgrimió que el derecho al agua potable es un derecho constitucional no enumerado, en particular indicó: *“En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra consagrado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no exista norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentren pendientes de desarrollo muchos de los*



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para la efecto, a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la formula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho”

Costa Rica

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, ha reconocido, en diferentes oportunidades, el derecho fundamental al agua potable como parte integrante de su ordenamiento jurídico, a pesar de que este no se encuentra expresamente establecido en la Constitución, pues en opinión de dicho tribunal el derecho en mención se *“deriv[a] de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna, entre otros”*.

Argentina

El poder judicial de la República de Argentina haciendo uso de la cláusula de apertura de la Constitución consagrada en el numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.

Colombia

El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Desde principios de la década de 2000, un creciente número de ciudades y países han establecido o han lanzado programas encaminados a garantizar el acceso de toda la población a los servicios de agua en cantidades adecuadas y en condiciones sociales y económicamente accesibles. La terminología usada para referirse a esas iniciativas es variada: local, para hacer referencia a aquellas que han surgido de la acción directa y concertada de los actores locales, y regional o nacional, para mencionar aquellas que expresan apoyo de más de una ciudad o de la acción coordinada de diferentes niveles o áreas de gobierno. Algunas de estas acciones han adquirido una dimensión global.

Numerosas ciudades están optando por la colaboración regional o por redes de municipios para alcanzar economías de escala, para asegurar una gestión sostenible a largo plazo, para compartir conocimientos, técnicas y tecnologías, y para resolver problemas conjuntos relacionados con la gestión del agua. El estudio acerca de la eficiencia en las consecuencias ambientales de las soluciones implementadas en materia de abastecimiento de agua destinada al consumo humano (más del 10% proviene de la desalación de agua de mar) y a la dificultad de mantener la infraestructura hidráulica en un nivel adecuado si no se cuenta con un marco fijado nacionalmente para garantizar un suministro suficiente y de alta calidad de aguas subterráneas y superficiales.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

Vivimos en una sociedad dinámica y cambiante, por tanto, el derecho, incluyendo en este término los derechos reconocidos, también debe evolucionar al tanto que se suceden estos cambios. La sociedad establece el sistema que nos imponen las vigentes normas posiblemente heredadas de sociedades anteriores y no adecuadas siempre a la realidad social sobre la que se aplican. Lo que constituye la base de todos los derechos fundamentales es la primacía del ser humano. La persona es la razón de ser de la existencia de un ordenamiento jurídico. En cuanto al ser humano, es necesaria para asegurar al individuo su supervivencia la concesión de un mínimo indispensable de agua, ya de uso doméstico o personal, pero también indispensable para poder asegurar la supervivencia de todos los seres vivos que conforman el medio ambiente.

En la actualidad, tanto el agua potable corriente como el saneamiento básico presentan deficiencias muy relevantes. Esta situación se considera inadmisibles, puesto que ambos servicios son absolutamente necesarios para la satisfacción del derecho a la vida, proteger la salud humana, garantizar la higiene personal y evitar enfermedades. La importancia del agua y del saneamiento se pone de manifiesto en el ODM 7, dado que el objetivo más importante es el concerniente a esos dos servicios. Garantizar al 100% de la población mundial el acceso al agua potable corriente y al saneamiento básico es necesario, casi necesario, para avanzar en los demás objetivos.

Presento el siguiente cuadro comparativo, mismo que busca ilustrar esta iniciativa:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>ARTICULO 4.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos modalidades para El acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 4.</p> <p>...</p> <p><i>Será facultad exclusiva del Estado el garantizar el derecho para que toda persona tenga acceso, disposición, abastecimiento y tratamiento del agua, así como su adecuado saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</i></p> <p>La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y establecerá la participación de la Federación. Las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</p> <p>...</p>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.

...

Será facultad exclusiva del Estado el garantizar el derecho para que toda persona tenga acceso, disposición, abastecimiento y tratamiento del agua así como su adecuado saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible

La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y establecerá la participación de la Federación. Las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...)

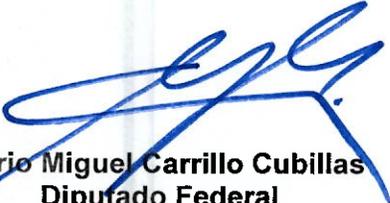


MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al día 22 del mes de octubre 2024.



Mario Miguel Carrillo Cubillas
Diputado Federal



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN 31 ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE AL REFERIRSE A LA PERSONA QUE ENCABEZA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Quien suscribe, diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman 31 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de establecer un lenguaje incluyente al referirse a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento legal fundamental que rige al país desde su promulgación el 5 de febrero de 1917. Esta Constitución es, sin duda, un producto del desarrollo histórico y social de México, reflejando las luchas por la independencia, la soberanía, y los derechos sociales. Para entender su relevancia, es crucial examinar la evolución de las diferentes constituciones que precedieron a la actual y el contexto político y social que las generó.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

1. La Constitución de Cádiz (1812)

Antes de la independencia de México, la Constitución de Cádiz, promulgada por las Cortes españolas, marcó un hito importante en la historia jurídica de la Nueva España. Este texto legal fue uno de los primeros intentos de limitar el poder absoluto del monarca y de establecer una monarquía constitucional. Aunque estuvo vigente brevemente entre 1812 y 1814, y nuevamente entre 1820 y 1823, influyó en las discusiones políticas de los insurgentes mexicanos, quienes vieron en ella una oportunidad de construir un orden político basado en derechos y libertades.

A pesar de su breve vigencia en territorio mexicano, la Constitución de Cádiz sirvió de inspiración para los movimientos independentistas que ya comenzaban a exigir autonomía y autodeterminación.

2. El Acta de Independencia y el Imperio de Iturbide (1821-1823)

La consumación de la independencia en 1821 no fue inmediatamente seguida por la creación de una constitución propia. Tras la firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano, Agustín de Iturbide se proclamó emperador en 1822, instaurando un gobierno monárquico. Sin embargo, su gobierno fue breve, y el primer intento de construir una monarquía independiente en México colapsó debido a la oposición de sectores liberales y republicanos.

Este periodo imperial subrayó la tensión entre las facciones que buscaban un modelo monárquico, inspirado en las tradiciones europeas, y aquellos que preferían una república con una estructura más democrática.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

3. La Constitución de 1824: El Nacimiento de la República Federal

Tras la caída de Iturbide en 1823, se estableció un Congreso Constituyente que dio lugar a la primera Constitución Federal en 1824. Este documento fue decisivo, pues proclamó a México como una república federal, con un gobierno dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; adicional reconoció la soberanía de los estados. Inspirada en la Constitución de los Estados Unidos y en los principios del liberalismo, esta constitución establecía garantías individuales y la separación de la Iglesia y el Estado.

Sin embargo, la Constitución de 1824 también reflejaba las tensiones entre liberales y conservadores, pues mientras algunos sectores abogaban por un gobierno central fuerte, otros defendían una mayor autonomía para los estados. A lo largo de su vigencia, México vivió múltiples conflictos internos, incluyendo rebeliones y disputas territoriales, que pusieron a prueba su estructura federal.

4. Las Siete Leyes (1836) y el Centralismo Conservador

En 1836, los conservadores lograron imponer un cambio drástico en la organización política del país con las Siete Leyes, que derogaron la Constitución de 1824 y establecieron un régimen centralista. Este nuevo marco legal redujo drásticamente la autonomía de los estados, concentrando el poder en el gobierno central.

El centralismo provocó la disidencia de varias regiones, incluyendo Texas, que eventualmente se separó de México, así como otros movimientos separatistas en Yucatán y el norte del país. Las tensiones entre centralismo y federalismo marcarían las décadas siguientes, con cambios frecuentes entre ambos sistemas.

5. La Constitución de 1857: El Liberalismo Triunfante

El regreso al federalismo fue consolidado con la promulgación de la Constitución de 1857, que reflejaba las ideas liberales dominantes de la época. Este texto legal reforzaba las garantías individuales, el principio de la soberanía popular y la división de poderes. Además, introdujo reformas clave como la desamortización de los bienes de la Iglesia, un paso fundamental en la separación entre Iglesia y Estado.

La Constitución de 1857 fue promulgada en un contexto de gran agitación política y social, lo que llevó a la Guerra de Reforma (1857-1861), un conflicto entre liberales y conservadores que dejó al país al borde del colapso. Los liberales, liderados por Benito Juárez, salieron victoriosos y defendieron la Constitución, lo que permitió su consolidación.

6. El Imperio de Maximiliano y el Intervencionismo Extranjero

A pesar de la victoria liberal, México no alcanzó la estabilidad. En 1864, el emperador francés Napoleón III intervino en el país e impuso como monarca a Maximiliano de Habsburgo. Aunque Maximiliano trató de gobernar bajo principios liberales, su régimen fue rechazado por las facciones republicanas. Su gobierno terminó con la restauración de la República en 1867 y la ejecución de Maximiliano.

Este episodio demostró la fragilidad del Estado mexicano y el riesgo del intervencionismo extranjero en un país políticamente dividido.

7. La Constitución de 1917: La Revolución Mexicana y los Derechos Sociales

La Revolución Mexicana (1910-1920) fue el resultado de décadas de injusticia social, desigualdad y represión bajo el régimen dictatorial de Porfirio Díaz. Tras el estallido del conflicto en 1910, y en medio de una lucha sangrienta entre diversas facciones revolucionarias, se convocó un Congreso Constituyente que promulgó la Constitución de 1917.

Este texto fue un documento pionero, ya que incorporó por primera vez en la historia mundial derechos sociales, tales como el derecho al trabajo, la educación, y la reforma agraria. La Constitución de 1917, aunque basada en principios liberales, fue profundamente influenciada por las demandas populares de justicia social. Entre sus aspectos más innovadores destacan:

- Artículo 27: Estableció la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y recursos naturales, lo que permitió llevar a cabo una reforma agraria y la nacionalización de recursos estratégicos como el petróleo.
- Artículo 123: Reconoció los derechos laborales, incluyendo el derecho a la jornada laboral de ocho horas, el salario mínimo y el derecho a huelga.
- Artículo 3: Instituyó la educación pública, gratuita y laica, sentando las bases de un sistema educativo estatal.

8. La Vigencia de la Constitución de 1917

La Constitución de 1917 sigue vigente en la actualidad, aunque ha sido objeto de numerosas reformas a lo largo de su historia. Estas reformas han buscado adaptar el texto constitucional a las nuevas realidades sociales, políticas y económicas del



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

país, preservando sus principios fundamentales, pero ajustando su estructura a los tiempos modernos. Durante el siglo XX, se dieron pasos importantes hacia la consolidación de la democracia, aunque también hubo momentos de regresión y autoritarismo.

La Constitución de los Estados Unidos (1787) y la Constitución de México (1917) tienen varias similitudes, a pesar de haber sido creadas en diferentes contextos históricos, culturales y políticos. Ambas son documentos fundamentales en sus respectivos sistemas políticos, estableciendo la estructura del gobierno y los derechos de los ciudadanos. Cuando hacemos la traducción a la constitución de Estados Unidos podemos notar que el termino El presidente no tiene traducción en femenino, por lo cual podemos considerar que es una de las causas por las cuales tomamos y se refleja en la constitución política de México

El contexto histórico de la participación y liderazgo de la mujer en México

Tradicionalmente, la política mexicana estuvo marcada por una exclusión sistemática de las mujeres. Las estructuras de poder, desde el periodo colonial hasta bien entrado el siglo XX, estaban dominadas por hombres, y las mujeres tenían escasas oportunidades de participar en los asuntos públicos. No fue sino hasta 1953 cuando las mujeres mexicanas obtuvieron el derecho al voto, un hito clave en la historia de los derechos políticos en el país. Sin embargo, este derecho no garantizó una participación equitativa en las esferas de poder, pues las normas sociales y culturales siguieron restringiendo el acceso de las mujeres a posiciones de liderazgo.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

Uno de los cambios más significativos en la política mexicana fue la implementación de reformas legales orientadas a garantizar la representación de las mujeres. La reforma de 1996 estableció cuotas de género en los partidos políticos, las cuales exigían que al menos el 30% de las candidaturas fueran ocupadas por mujeres. Esta cuota fue un paso fundamental para la inclusión femenina, aunque en sus inicios muchos partidos evadieron la regla, colocando a mujeres en distritos donde tenían pocas posibilidades de ganar.

En 2014, una nueva reforma constitucional fue más allá, estableciendo la paridad de género obligatoria, es decir, la distribución equitativa de candidaturas entre hombres y mujeres (50% - 50%) para todos los cargos de elección popular. Esta legislación representó un avance crucial, ya que no solo incrementó la visibilidad de las mujeres en el ámbito político, sino que también facilitó la llegada de liderazgos femeninos a espacios clave de toma de decisiones.

La presencia de mujeres en cargos como la gubernatura o secretarías de Estado ha abierto camino a un liderazgo femenino que, pese a las dificultades, sigue avanzando.

Es importante resaltar el papel de mujeres en el Senado y la Cámara de Diputados, donde las legisladoras han impulsado leyes fundamentales en temas de igualdad de género, derechos humanos y justicia social. La reforma de 2019 que sanciona la violencia política de género es un claro ejemplo de cómo las mujeres en el poder están transformando el panorama legislativo en favor de una democracia más inclusiva.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

A pesar de estos avances, las mujeres que ejercen liderazgo en la política mexicana aún enfrentan importantes barreras. La violencia política de género es un problema persistente, manifestándose en ataques, acoso y descalificaciones que buscan menoscabar la legitimidad de las mujeres en el poder. Esta violencia va más allá de lo físico, incluyendo el desprestigio en medios de comunicación, redes sociales y la exclusión en la toma de decisiones dentro de los partidos políticos.

Otro obstáculo relevante es el llamado “techo de cristal”, una metáfora que describe las barreras invisibles que limitan el ascenso de las mujeres a los cargos más altos. Aunque cada vez más mujeres logran ocupar posiciones de poder, como gubernaturas o secretarías de Estado, aún existe una tendencia a relegarlas a áreas tradicionalmente asociadas con roles femeninos, como desarrollo social o cultura, mientras que los hombres siguen predominando en áreas como seguridad, economía y relaciones exteriores.

El liderazgo femenino ha demostrado ser fundamental para promover políticas más inclusivas y orientadas al bienestar social. Diversos estudios han señalado que las mujeres líderes suelen priorizar temas como la educación, la salud, la justicia social y la igualdad de género. En el ámbito legislativo, las mujeres han sido claves para la creación de leyes que protegen los derechos de las minorías, refuerzan los programas de asistencia social y promueven la equidad en el trabajo.

En este sentido, el liderazgo de las mujeres no solo ha contribuido a equilibrar el poder político, sino que ha generado cambios profundos en la agenda pública. La incorporación de mujeres en la política no implica únicamente una mayor representación, sino también una transformación en las prioridades y formas de gobernar. Además, al romper con los estereotipos de género, el liderazgo femenino



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

sirve como ejemplo para futuras generaciones de mujeres, empoderándolas a participar activamente en la vida pública y política del país.

México ha evolucionado en muchos temas y ahora tras la última votación presidencial resulto elegida como presidenta de los Estados Unidos Mexicanos una mujer. Con esta realidad veo la necesidad de presentar esta iniciativa para realizar una reforma en los 31 artículos de la Constitución Política que mencionan al titular del Poder Ejecutivo Federal, en los que se hace referencia al género masculino; al detalle podemos decir que de las 70 menciones que se hacen, 60 son de género masculino y 10 menciones de manera neutral. Es importante que la Carta Magna tenga el termino de Presidenta

Busco el uso adecuado del lenguaje y según la Academia Mexicana de la Lengua, es correcto usar el término Presidenta¹ para referir a la persona que preside.

El siguiente cuadro comparativo precisa los alcances de la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 6o. ...	Artículo 6o. ...
...	...
...	...
...	...

¹ Academia Mexicana de la Lengua, disponible en <https://www.academia.org.mx/consultas/consultas-frecuentes/item/es-correcto-presidenta#:~:text=Se%20recomienda%20decir%20la%20presidenta,al%20diccionario%20acad%C3%A9mico%20en%201803>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de</p>	<p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El organismo garante se integra por siete <u>comisionadas y</u> comisionados. Para su nombramiento, <u>el Senado de la República</u>, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de <u>las y los integrantes</u> presentes, nombrará <u>a la comisionada</u> o al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República</p>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.	no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de <u>comisionada o</u> comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.
En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores , en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.	En caso de que <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República objetara el nombramiento, <u>el Senado de la República</u> , nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de <u>las y los integrantes</u> presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, <u>el Senado de la República</u> , en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de <u>las y los integrantes</u> presentes, designará <u>a la comisionada</u> o al comisionado que ocupará la vacante.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
B. ...	B. ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 26 A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidos por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 26 A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco <u>personas integrantes</u>, <u>una</u> de <u>las</u> cuales fungirá como <u>Presidenta</u> o Presidente de ésta y del propio organismo; serán <u>designadas</u> por <u>la Presidenta</u> o el Presidente de la República con la aprobación del <u>Senado de la República</u> o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>...</p> <p>Las personas integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
...	...
C. ...	C. ...
<p>El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por una <u>Presidenta</u> o un Presidente y seis <u>Consejeras y</u> Consejeros que deberán ser <u>de ciudadanía mexicana</u> de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido <u>candidata o</u> candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de <u>las y los integrantes</u> presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejera o <u>consejero</u> la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos las dos <u>consejeras o consejeros</u> de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen <u>propuestas y ratificadas</u> para un segundo período.</p>
...	...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
Artículo 28. ...	Artículo 28. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán</p>	<p>No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por <u>la Presidenta o el Presidente</u> de la República con la aprobación del <u>Senado de la República</u> o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo</p>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado. En caso de que la Cámara de Senadores rechace al candidato propuesto por el Ejecutivo, el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede un aspirante aprobado por el Comité</p>	<p>La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Senado de la República presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado de la República. En caso de que el Senado de la República rechace a la candidata o al candidato propuesto por el Ejecutivo, la Presidenta o el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede una</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
de Evaluación, quien será designado comisionado directamente por el Ejecutivo.	<u>aspirante o</u> un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado <u>comisionada o</u> comisionado directamente por el Ejecutivo.
...	...
Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.	Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente <u>la Presidenta o</u> el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.
...	...
...	...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
...	...
<p>Artículo 35. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) El Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al</p>	<p>Artículo 35. ...</p> <p>. a VII. ...</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <p>a) <u>La Presidenta o</u> el Presidente de la República;</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de <u>las y</u> los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o</p> <p>c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, <u>las ciudadanas y</u> los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de <u>las inscritas</u> en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.</p> <p>Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, <u>las ciudadanas y</u> los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de</p>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>2o a 7o. ...</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. a 8o. ...</p>	<p><u>las inscritas</u> en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>2o a 7o. ...</p> <p>IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.</p> <p>El que se refiere a la revocación de mandato <u>de la Presidenta o</u> del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <p>1o. a 8o. ...</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>B). ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>C). ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>A) <u>Ninguna mexicana o</u> mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>B). ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>C). ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p><u>La Presidenta o</u> el Presidente de la República, <u>las senadoras</u>, los senadores, <u>las diputadas</u> y los diputados del Congreso de la Unión; <u>las ministras y</u> los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p> <p>IV. a VI. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidenta o Presidente de la República, <u>senadurías y diputaciones</u> federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan <u>diputaciones</u> federales, equivaldrá</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
de dicho financiamiento por actividades ordinarias.	al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
c) ...	c) ...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
Apartado A. ...	Apartado A. ...
a) a g) ...	a) a g) ...
Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.	Los partidos políticos y <u>las candidatas y</u> los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
...	...
...	...
Apartado B. ...	Apartado B. ...
a) a c) ...	a) a c) ...
...	...
Apartado C. ...	Apartado C. ...
...	...
Apartado D. ...	Apartado D. ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p>	<p>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.</p> <p>La duración de las campañas en el año de elecciones para <u>Presidenta o</u> Presidente de la República, <u>senadurías y diputaciones</u> federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan <u>diputaciones</u> federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a e) ...</p> <p>...</p>



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Apartado B. ...	Apartado B. ...
a) ...	a) ...
b) Para los procesos electorales federales:	b) Para los procesos electorales federales:
1. a 5. ...	1. a 5. ...
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y	6. El cómputo de la elección de <u>Presidenta</u> o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. ...	7. ...
c) ...	c) ...
...	...
...	...
...	...
Apartado C. ...	Apartado C. ...
Apartado D. ...	Apartado D. ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
VI. a) a c)	VI. a) a c)
<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República.</p>
<p>Artículo 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de</p>	<p>Artículo 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, <u>la Presidenta o</u> el</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>	<p>Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.</p> <p>Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar <u>a la Presidenta o</u> al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar <u>a las Secretarías</u> y a los Secretarios de Estado y <u>a las directoras y a</u> los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República presentará ante <u>el Senado de la República,</u> para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p>	<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. Al Presidente de la República;</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo</p>	<p>I. <u>A la Presidenta o</u> al Presidente de la República;</p> <p>II. <u>A las diputadas, diputados, senadoras y senadores</u> al Congreso de la Unión;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. A <u>las y</u> los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> <p>...</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
plazo y bajo las condiciones antes señaladas.	plazo y bajo las condiciones antes señaladas.
...	...
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.</p> <p>XXVIII. a XXXI. ...</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXV. ...</p> <p>XXVI. Para conceder licencia <u>a la Presidenta o</u> al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar <u>a la persona</u> que deba substituir <u>a la Presidenta o</u> al Presidente de la República, ya sea con el carácter de <u>interina</u>, interino o <u>substituta o substituto</u> en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</p> <p>XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de <u>Presidenta o</u> Presidente de la República.</p> <p>XXVIII. a XXXI. ...</p>
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de <i>Presidente Electo</i> que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de <u>Presidenta electa o</u> Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>II. ...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>III. Ratificar el nombramiento que <i>el Presidente de la República</i> haga del <i>Secretario</i> del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p>IV a IX. ...</p>	<p>III. Ratificar el nombramiento que <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República haga de <u>la Secretaria o</u> del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;</p> <p>IV a IX. ...</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que <i>el Presidente de la República y el Secretario del Despacho</i> correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el <i>Senado</i> a propuesta en terna <i>del Presidente de la República</i> con aprobación</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República <u>y la secretaria o</u> el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado <u>de la República</u> a propuesta en terna <u>de la Presidenta o</u> del Presidente de</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>de las dos terceras partes de los <i>miembros</i> presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Designar <i>a los Ministros</i> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración <i>el Presidente de la República</i>, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.</p>	<p>la República con aprobación de las dos terceras partes de <u>las y los integrantes</u> presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.</p> <p>VI. y VII. ...</p> <p>VIII. Designar <u>a las Ministras y</u> a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicha persona funcionaria;</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 integrantes de los que 19 serán diputadas y diputados y 18 senadoras y senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus integrantes en ejercicio, un sustituto.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>	<p>La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir, en su caso, la protesta <u>de la Presidenta o</u> del Presidente de la República;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales <u>a la Presidenta o</u> al Presidente de la República;</p> <p>VII. y VIII. ...</p>
<p>Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	<p>Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en <u>una sola persona</u>, que se denominará "<u>Presidenta o</u> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".</p>
<p>Artículo 81 La elección <i>del presidente</i> será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de <i>presidente de los Estados Unidos Mexicanos</i> puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>	<p>Artículo 81 La elección <u>de la Presidenta o del Presidente</u> será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de <u>Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos</u> puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 82. Para ser <i>Presidente</i> se requiere:</p>	<p>Artículo 82. Para ser <u>Presidenta o</u> Presidente se requiere:</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hija o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>Artículo 83. <i>El Presidente</i> entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de <i>Presidente de la República</i>, electo popularmente, o con el carácter de <i>interino o sustituto</i>, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>	<p>Artículo 83. La Presidenta o <u>el Presidente</u> entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de <u>Presidenta</u> o Presidente de la República, <u>electa</u> popularmente, o con el carácter de <u>interina</u>, interino o <u>sustituta o</u> sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.</p>
<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 84. En caso de falta absoluta <u>de la Presidenta o del Presidente de la República</u>, en tanto el Congreso nombra <u>a la Presidenta interina o sustituta o al Presidente interino o sustituto</u>, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, <u>la persona titular</u> de la Secretaría de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.</p> <p>...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.</p> <p>...</p> <p>Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del Presidente interino.</p>	<p>Cuando la falta absoluta <u>de la Presidenta o</u> del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de <u>las y los integrantes</u> de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, <u>una Presidenta interina o</u> un Presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección <u>de la Presidenta o</u> del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. <u>La así electa o</u> el así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.</p> <p>...</p> <p>Cuando la falta absoluta <u>de la Presidenta o</u> del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará <u>a la presidenta sustituta o</u> al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p>	<p>en el caso <u>de la Presidenta interina o del Presidente interino.</u></p> <p>Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre <u>una Presidenta sustituta o un</u> Presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso <u>de la Presidenta interina o del</u> Presidente interino.</p> <p>En caso de haberse revocado el mandato <u>de la Presidenta o</u> del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.</p>
<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el</p>	<p>Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará <u>la Presidenta o</u> el Presidente cuyo periodo haya concluido y será <u>Presidenta interina o</u> Presidente Interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta <u>de la Presidenta o</u> del Presidente de la República, asumirá</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Quando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p>	<p>provisionalmente el cargo <u>la Presidenta o</u> el Presidente del Senado de la República, en tanto el Congreso designa <u>a la Presidenta interina o</u> al Presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>Quando <u>la Presidenta o</u> el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, <u>la persona titular de la Secretaría</u> de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>	<p>Artículo 86. El cargo de <u>Presidenta o</u> Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.</p>
<p>Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p>	<p>Artículo 87. <u>La Presidenta o</u> el Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de <u>Presidenta o</u> Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p>Si por cualquier circunstancia <u>la Presidenta o</u> el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>En caso de que <u>la Presidenta o</u> el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante la <u>Presidenta o</u> el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 88. <u>La Presidenta o</u> el Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia <u>al Senado de la República</u> o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso del <u>Senado de la República</u> o de la Comisión Permanente.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones <u>de la Presidenta o</u> del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Cuando el <u>Senado de la República</u> no esté en sesiones, <u>la Presidenta o</u> el</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>XVII. a XX. ...</p>	<p>Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>XVII. a XX. ...</p>
<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>	<p>Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes <u>de la Presidenta o</u> del Presidente deberán estar firmados por la <u>Secretaria o</u> el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.</p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Para nombrar <u>a las Ministras y</u> a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado <u>de la República</u>, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará <u>a la Ministra o</u> al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de <u>las personas integrantes del</u> Senado <u>de la República</u> presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado <u>de la República</u> no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de <u>Ministra o</u> Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República.</p>
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior.</p>	<p>En caso de que el <u>Senado de la República</u> rechace la totalidad de la terna propuesta, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República someterá una nueva, en los</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.	términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República.
Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.	Artículo 98. Cuando la falta de <u>una Ministra o</u> un Ministro excediere de un mes, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República someterá el nombramiento de <u>una Ministra interina o</u> un Ministro interino a la aprobación del Senado <u>de la República</u> , observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.
Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.	Si faltare <u>una Ministra o</u> un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, <u>la Presidenta o</u> el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado <u>de la República</u> , en los términos del artículo 96 de esta Constitución.
Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.	Las renunciaciones de <u>las Ministras y</u> los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado <u>de la República</u> .
Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.	Las licencias de <u>las Ministras o</u> de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por <u>la Presidenta o</u> el

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.	Presidente de la República con la aprobación del Senado <u>de la República</u> . Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.
<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputadas, diputados, senadoras y senadores;</p> <p>II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección <u>de Presidenta o</u> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección <u>de Presidenta o</u> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y <u>la de Presidenta electa o</u> Presidente Electo</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>lo será del Consejo; tres <i>Consejeros</i> designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los <i>Magistrados</i> de Circuito y <i>Jueces</i> de Distrito; dos <i>Consejeros</i> designados por el <i>Senado</i>, y uno por <i>el Presidente de la República</i>.</p> <p>Todos los <i>Consejeros</i> deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>Salvo el <i>Presidente</i> del Consejo, los demás <i>Consejeros</i> durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p> <p>Los <i>Consejeros</i> no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p>	<p>Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres <u>consejeras y</u> consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre <u>las Magistradas y</u> los Magistrados de Circuito <u>y Juezas y</u> Jueces de Distrito; dos <u>consejeras o consejeros</u> designados por el Senado <u>de la República</u>, y uno por <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República.</p> <p><u>Todas las consejeras y los consejeros</u> deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>Salvo la <u>persona titular de la presidencia</u> del Consejo, <u>las demás consejeras y</u> consejeros durarán cinco años en su cargo, serán <u>substituidas</u> de manera escalonada, y no podrán ser <u>nombradas</u> para un nuevo período.</p> <p><u>Las consejeras y los consejeros</u> no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser <u>removidas</u> en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>...</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y</p>	<p>Artículo 108. ...</p> <p>Durante el tiempo de su encargo, <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier persona de la ciudadanía.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, <u>las diputadas y</u> los diputados a las Legislaturas Locales, <u>las Magistradas y</u> los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, <u>las personas integrantes</u> de los Consejos de las Judicaturas Locales, <u>las y</u> los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, <u>las personas integrantes</u> de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como <u>las y</u> los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores <u>públicos</u> de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>	<p>Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.</p> <p>Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de <u>personas servidoras públicas</u> de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. <u>Dichas personas servidoras públicas</u> serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p><u>Las personas servidoras públicas</u> a que se refiere el presente artículo estarán <u>obligadas</u> a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.</p>
<p>Artículo 127. ...</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p>

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p>	<p>II. <u>Ninguna servidora o</u> servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p>
<p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p>	<p>II. <u>Ninguna servidora o</u> servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para <u>la Presidenta o</u> el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p>
<p>IV. a VI. ...</p>	<p>IV. a VI. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable soberanía la presente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN 31 ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE AL REFERIRSE A LA PERSONA QUE ENCABEZA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, párrafos séptimo y octavo; 26, apartado B, fracciones III y V, apartado C, párrafo segundo; 28, párrafos séptimo y trigésimo; 29, párrafo primero; 35, fracción VIII, apartado 1o, incisos a), b) y c) y fracción IX, párrafo segundo; 37, apartado A, apartado C, fracción III, párrafo segundo; 41, inciso b), base II; apartado A, párrafo segundo, base III; párrafos primero y segundo, base IV; apartado B, inciso b), numeral 6, base V; 66; 69; 71, fracciones I, II y IV, párrafo tercero; 73, fracciones XXVI y XXVII; 74, fracciones I y III; 76, fracciones I, V y VIII; 78, párrafo primero, fracciones II y VI; 80; 81; 82, párrafo primero y fracción I; 83; 84, párrafos primero, tercero, quinto, sexto y séptimo; 85, párrafos primero y segundo; 86; 87; 88; 89, párrafo primero y fracción XVI; 92; 96; 98; 99, párrafo cuarto, fracción I y fracción II, párrafos primero y tercero; 100, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo; 108, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo; y 127, base II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o. ...

...

...

,

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

VIII. ...

...

...

...

...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

...

...

El organismo garante se integra por siete comisionadas y comisionados. Para su nombramiento, el Senado de la República, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes, nombrará a la comisionada o al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por la Presidenta o el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si la Presidenta o el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionada o comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que la Presidenta o el Presidente de la República objetara el nombramiento, el Senado de la República, nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de las y los integrantes presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, el Senado de la República, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de las y los integrantes presentes, designará a la comisionada o al comisionado que ocupará la vacante.

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

I. a VI. ...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 26

A. ...

...

...

...

B. ...

...

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco **personas integrantes**, una de **las** cuales fungirá como **Presidenta o** Presidente de ésta y del propio organismo; serán **designadas** por **la Presidenta** o el Presidente de la República con la aprobación del **Senado de la República** o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

...

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno sólo podrán ser **removidas** por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia; y estarán sujetos a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

C. ...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por una **Presidenta** o un Presidente y seis **Consejeras y** Consejeros que deberán ser **de ciudadanía mexicana** de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido **candidata o** candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes de la Cámara de Diputados. El nombramiento podrá ser objetado por la Presidenta o el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejera o consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos las dos consejeras o consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo período.

...

...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por la Presidenta o el Presidente de la República con la aprobación del Senado de la República o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

...

...

...

La ratificación se hará por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Senado de la República presentes, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta; en los recesos, la Comisión Permanente convocará desde luego al Senado de la República. En caso de que el Senado de la República rechace a la candidata o al candidato propuesto por el Ejecutivo, la Presidenta o el Presidente de la República someterá una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior. Este procedimiento se repetirá las veces que sea necesario si se producen nuevos rechazos hasta que sólo quede una aspirante o un aspirante aprobado por el Comité de Evaluación, quien será designado comisionada o comisionado directamente por el Ejecutivo.

...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente la Presidenta o el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...

...

...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

...

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) La Presidenta o el Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de las y los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, las ciudadanas y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, las ciudadanas y los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

...

2o a 7o. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato de la Presidenta o del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. a 8o. ...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 37.

A) Ninguna mexicana o mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B). ...

I. y II. ...

C). ...

I. y II. ...

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

La Presidenta o el Presidente de la República, las senadoras, los senadores, las diputadas y los diputados del Congreso de la Unión; las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. a VI. ...

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

II. ...

...

a) ...

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidenta o **Presidente de la República, senadurías y diputaciones** federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

diputaciones federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) ...

...

...

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

Los partidos políticos y las candidatas y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

...

Apartado B. ...

a) a c) ...

...

Apartado C. ...

...

Apartado D. ...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidenta o Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputaciones federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

V. ...

Apartado A. ...

...

...

...

...

a) a e) ...

...

...

...

...

...

...

Apartado B. ...

a) ...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 5. ...

6. El cómputo de la elección de **Presidenta o** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. ...

c) ...

...

...

...

Apartado C. ...

Apartado D. ...

VI. ...

...

...

a) a c) ...

...

...

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando **la Presidenta o** el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá la Presidenta o el Presidente de la República.

Artículo 69. En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo de cada año de ejercicio del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a las Secretarías y a los Secretarios de Estado y a las directoras y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la Presidenta o el Presidente de la República presentará ante el Senado de la República, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A la Presidenta o al Presidente de la República;

II. A las diputadas, diputados, senadoras y senadores al Congreso de la Unión;

III. ...

IV. A las y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones la Presidenta o el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXV. ...

XXVI. Para conceder licencia a la Presidenta o al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar a la persona que deba substituir a la Presidenta o al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interina, interino o substituta o substituto en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidenta o Presidente de la República.

XXVIII. a XXXI. ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidenta electa o Presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. ...

III. Ratificar el nombramiento que la Presidenta o el Presidente de la República haga de la Secretaria o del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

IV a IX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que la Presidenta o el Presidente de la República y la secretaria o el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

...

II. a IV. ...

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado de la República a propuesta en terna de la Presidenta o del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI. y VII. ...

VIII. Designar a las Ministras y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración la Presidenta o el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta **dicha persona funcionaria;**

IX. a XIV. ...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 **integrantes** de los que 19 serán **diputadas y diputados** y 18 **senadoras y senadores**, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus **integrantes** en ejercicio, un sustituto.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. ...

II. Recibir, en su caso, la protesta de la Presidenta o del Presidente de la República;

III. a V. ...

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la Presidenta o al Presidente de la República;

VII. y VIII. ...

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en una sola persona, que se denominará "Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81

La elección de la Presidenta o del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 82. Para ser Presidenta o Presidente se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana** por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, **hija o** hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

II. a VII. ...

Artículo 83. La Presidenta o el Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidenta o Presidente de la República, electa popularmente, o con el carácter de interina, interino o sustituta o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta de la Presidenta o del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra a la Presidenta interina o sustituta o al Presidente interino o



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, la persona titular de la Secretaría de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

...

Cuando la falta absoluta de la Presidenta o del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de las y los integrantes de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Presidenta interina o un Presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la Presidenta o del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. La así electa o el así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

...

Cuando la falta absoluta de la Presidenta o del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará a la presidenta substituta o al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de la Presidenta interina o del Presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre una Presidenta substituta o un Presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso de la Presidenta interina o del Presidente interino.

En caso de haberse revocado el mandato de la Presidenta o del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Artículo 85. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará la Presidenta o el Presidente cuyo periodo haya concluido y será Presidenta interina o Presidente Interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiere falta absoluta de la Presidenta o del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo la Presidenta o el Presidente del Senado de la República, en tanto el Congreso designa a la Presidenta interina o al Presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando la Presidenta o el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la persona titular de la Secretaría de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

Artículo 86. El cargo de Presidenta o Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. La Presidenta o el Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidenta o Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Si por cualquier circunstancia la Presidenta o el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que la Presidenta o el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia al Senado de la República o a la Comisión



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso del Senado de la República o de la Comisión Permanente.

Artículo 88. La Presidenta o el Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia al Senado de la República o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso del Senado de la República o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones de la Presidenta o del Presidente, son las siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Cuando el Senado de la República no esté en sesiones, la Presidenta o el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. a XX. ...

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Presidenta o del Presidente deberán estar firmados por la Secretaría o el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 96. Para nombrar a las Ministras y a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la Presidenta o el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Ministra o al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Senado de la República presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado de la República no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministra o Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe la Presidenta o el Presidente de la República.

En caso de que el Senado de la República rechace la totalidad de la terna propuesta, la Presidenta o el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe la Presidenta o el Presidente de la República.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o un Ministro excediere de un mes, la Presidenta o el Presidente de la República someterá el nombramiento de una Ministra interina o un Ministro interino a la aprobación del Senado de la República, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare una Ministra o un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, la Presidenta o el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado de la República, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado de la República.

Las licencias de las Ministras o de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por la Presidenta o el Presidente de la República con la aprobación del Senado de la República. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 99. ...

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de **diputadas**, diputados, **senadoras y** senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

...

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidenta o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidenta electa o Presidente Electo respecto de la candidata o el candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará por siete integrantes de los cuales, uno será la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeras y consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre las Magistradas y los Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito; dos consejeras o consejeros designados por el Senado de la República, y uno por la Presidenta o el Presidente de la República.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

Todas las consejeras y los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

Salvo la persona titular de la presidencia del Consejo, las demás consejeras y consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidas de manera escalonada, y no podrán ser nombradas para un nuevo período.

Las consejeras y los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, la Presidenta o el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier persona de la ciudadanía.

Los ejecutivos de las entidades federativas, las diputadas y los diputados a las Legislaturas Locales, las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Consejos de las Judicaturas Locales, las y los



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como las y los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de personas servidoras públicas de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichas personas servidoras públicas serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Las personas servidoras públicas a que se refiere el presente artículo estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 127. ...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. ...

II. Ninguna servidora o servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la Presidenta o el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

II. Ninguna servidora o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la Presidenta o el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. a VI. ...



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de octubre del 2024

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO EN MATERIA DE HABER DIGNO

La suscrita, Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en materia de haber digno al tenor de la siguiente:

Propuesta legislativa

Actualizar las disposiciones del Sistema de Ahorro para el Retiro para garantizar que se cumplan los fines de la ley, en particular, el fomento a la inversión nacional; en incrementar las ganancias al ahorro de los trabajadores, así como mejorar los controles de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

Exposición de motivos

El Sistema de Ahorro para el Retiro (Sistema SAR) fue creado en 1997 como una respuesta al creciente pasivo pensionario. En estos 27 años, con importantes claroscuros, el Sistema SAR ha aumentado en tamaño. A partir de enero 2024 administra \$6,029,146 millones de pesos¹. Esto representa 24% del PIB nacional², o 66% del gasto que el gobierno tiene programado para 2024.

Más aún, la CONSAR proyecta que, a raíz del aumento en la contribución patronal, el Sistema SAR puede llegar a \$9.2 billones de pesos para el 2050³, siendo un 47% del Producto Interno Bruto nacional. Con ello, el Sistema SAR se consolida como el principal intermediario financiero del país. Por esta razón, es obligatorio legislar para que estos recursos contribuyan de la manera más rentable ajustada por riesgo, al desarrollo del país, maximizando el retiro para los trabajadores.

Incentivos encontrados

Los incentivos en el Sistema SAR son complejos, pero fundamentalmente desalineados para los resultados que se buscan. En el fondo, el Sistema SAR es un sistema público-

¹ De acuerdo a información de CONSAR. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/894308/SAR_NUM_Cierre_Enero_2024.pdf última fecha de consulta, 16 de octubre de 2024.

² De acuerdo con información de Expansión. Disponible en: <https://www.instagram.com/p/C31c33Kupo-/>

³ Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/afores-seran-el-primer-intermediario-financiero-del-pais-para-2050-sar/> última fecha de consulta, 16 de octubre de 2024.

privado dónde la regulación mandata una contribución que es gestionada por un privado. Conceptualmente no es distinto a un impuesto al que contribuyen patrones, trabajadores y Estado, para solventar un pasivo a largo plazo -el retiro de los trabajadores- aportado a un fondo que es gestionado por los privados a través de las Afores. El actual sistema es un mecanismo que busca mejorar la gobernanza y evitar los incentivos de corto plazo de gobiernos en turno para hacer uso de esta partida. Mientras tanto el pasivo laboral en caso de pensiones insuficientes sigue estando a cargo del Estado.

Dentro de este sistema, no hay lugar dónde se incentive a las Administradoras para gestionar los recursos con el mejor rendimiento posible, o para privilegiar el impacto económico nacional. El incentivo financiero para los administradores privados es acumular la mayor cantidad de recursos posibles y desplegarlos en estrategias que para ellos sean de bajo costo, maximizando la rentabilidad proveniente de la administración de los recursos, esto es, para sus bolsillos. Esto es una realidad práctica que naturalmente es resultado natural de la actividad privada, y que debe reconocerse para armonizarla con el objetivo fundamental de solventar para cumplir las tasas de reemplazo de pensiones y para cumplir los objetivos de desarrollo nacional.

La evidente y creciente importancia del Sistema SAR lleva a la necesidad apremiante de intervenir oportunamente para realizar las reformas necesarias a fin de aumentar transparencia, prevenir malos manejos, mejorar retornos e incentivar la inversión productiva nacional.

Bajos rendimientos

Aunque se busque presentarlo de manera favorable, los rendimientos históricos reales reportados de 4.71% y 10.48% nominales en moneda nacional no son alentadores cuando se comparan contra los retornos de estrategias pasivas equivalentes.

Una estrategia de inversión pasiva similar tendría un retorno superior, con menor volatilidad y adicionalmente, por ejemplo, el *S&P/BMV Sovereign Bond Index* presenta retornos totales anualizados de 6.03% anualizado en dólares generados esta década.

Es decir, sin hacer aspavientos de estrategias de inversión, nos hubiera bastado depositar los recursos para el retiro en un fondo de inversión pasiva como S&P para en 10 años obtener un rendimiento del 21 por ciento en pesos, considerando la devaluación del peso durante el mismo período. Y nos hubiéramos ahorrado los costos de administración y las comisiones.

El Sistema SAR dista mucho, pues, de proveer los retornos necesarios para garantizar una tasa de reemplazo suficiente para garantizar la jubilación digna de la población. El impacto de estos bajos rendimientos se acumulará en el tiempo, con el déficit convirtiéndose en pasivo federal implícito.

Inversión nacional deficiente y falta de transparencia en cupo internacional

Si bien la diversificación internacional tiene una discusión legítima e importante en el Sistema SAR, la misma está ocurriendo de manera poco transparente mediante normas secundarias.

Los vacíos legales y la ambigüedad en la definición de inversión nacional han dado pie a claros abusos dónde, a través de vehículos intermedios y similares, se ha otorgado esta designación a inversiones claramente internacionales.

Casos por resaltar son el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), los Certificados Bursátiles Fiduciarios de Proyectos de Inversión (CERPIs), así como el uso de derivados vinculados a índices extranjeros que dan exposición sintética a la extranjera igual a estar invertido en el subyacente.

Para ejemplificar: una inversión en la empresa Microsoft mediante su título en el SIC se clasifica como inversión nacional; una inversión en un CERPI 90% invertido en empresas de Estados Unidos también es clasificado como una inversión nacional; mismo caso con una inversión en un instrumento derivado: mientras se reporta una exposición internacional de 13.53% del Sistema SAR, la misma puede ser más cercana al 23.8% en la práctica.

Urge transparentar el destino de los recursos mediante una definición más clara basada en la realidad económica del subyacente de los recursos. Posterior a una discusión técnica, se puede aumentar el cupo internacional del Sistema SAR, pero dicha diversificación internacional debe ocurrir de manera clara, transparente y auditable.

Propósito de actualizar el marco normativo y alinear intereses

Esta reforma ataca el problema actualizando el marco normativo y alineando intereses a lo largo del Sistema SAR para mejorar las perspectivas de retorno y encaminar la inversión productiva nacional en línea con las guías ya contempladas en el artículo 43 de la Ley en la materia.

El desarrollo nacional es imposible sin inversión nacional y el principal intermediario financiero no se puede excluir de la inversión primaria. Más aún, dicho desarrollo nacional tiene impacto directo en la generación de empleos que beneficia a los propios Trabajadores, sus familias y al país en su conjunto.

Se reconoce el complejo equilibrio que esto conlleva, pero dicha dificultad no descarta lo esencial de su implementación, mediante incentivos y obligaciones.

Como parte de dicho proceso de alineación, se propone una comisión suplementaria a favor de las Administradoras para la inversión nacional productiva.

Asimismo, se busca otorgar a las Administradoras la facultad de utilizar recursos de la SIEFORE para actos que permitan defender y maximizar el valor de las inversiones, como serían reestructuras, litigar fraudes y contratar representantes profesionales para los consejos de las empresas participadas.

Finalmente, se busca dotar a las Autoridades con las herramientas jurídicas necesarias para mejorar la supervisión de las Administradoras. Es esencial prevenir de manera más eficaz los conflictos de interés y evitar malos manejos que tendrían afectación catastrófica a los ahorros de los Trabajadores. Con este fin se proponen diversos mecanismos, incluidos el aumento en multas y penas que sólo es posible a través de acción legislativa.

En el pasado se han intentado reformas parciales que han sido suplementadas por regulaciones cada vez más complejas que no terminan de solventar los problemas de raíz originados por una falta de voluntad política por adecuar la Ley de Sistemas Para el Retiro.

La presente es una reforma integral que solventa los vacíos legales existentes y otorga a todos los actores certeza sobre el marco normativo aplicable, pero en especial a los trabajadores, al reconocer que la actividad de las administradoras es de orden público e interés social, por tratarse del destino de los recursos los trabajadores han ahorrado durante su vida productiva.

En ese mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación al validar el tope máximo de comisiones que las administradoras pueden cobrar para tomar como referencia las mejores prácticas internacionales, toda vez que la actividad que prestan no debe entenderse como exclusiva del orden privado, sino que, por el contrario, se trata de un servicio de seguridad social que, por lo tanto, debe ser regulado y vigilado por el Estado.

De manera que esta reforma es crítica para garantizar que el Sistema SAR pueda seguir creciendo mientras cumple con las necesidades crecientes de México y sus trabajadores.

Contenido de la propuesta

En virtud de lo anterior, se proponen modificaciones a los siguientes artículos conforme a estos razonamientos:

ARTÍCULO 3

Como se señaló en la exposición de motivos. Existe un legítimo argumento técnico para la diversificación internacional de los portafolios de las SIEFORES, sin embargo, la misma debe ocurrir de manera transparente.

Es fundamental conocer a ciencia cierta dónde está invertido los recursos del Sistema SAR; sin embargo, hoy en día esto no es posible debido al aprovechamiento de lagunas

regulatorias y el uso de vehículos “*pass-through*” bajo los cuales se argumenta que una inversión es nacional cuando el subyacente es internacional.

La intención legislativa al respecto es clara; la inversión mexicana debe ser contabilizada como mexicana. Asimismo, se aclara la prohibición a los llamados “administradores pasivos” que son establecidos para seguir explícitamente las órdenes de las Administradoras a fin de eludir las prohibiciones que les son impuestos y limitar la transparencia del Sistema SAR.

ARTÍCULO 5

Existe el incentivo natural de las Administradoras de reducir sus gastos, esto ha resultado en una clara preferencia por activos y estrategias de inversión que no son óptimas para cumplir con los objetivos del Sistema SAR; por ejemplo, existe una importantísima sobreconcentración en deuda soberana mexicana, acciones listadas extranjeras y bienes raíces.

Mientras tanto, inversiones de capital privado en Pymes y fondos especializados en este sector, Infraestructura y Energía se ubican todas por debajo de sus comparativas internacionales.

No es creíble argumentar que un portafolio diversificado que cumpla los objetivos del artículo 43 subrepresente o excluya dichos tipos de activos.

Mientras está reforma le otorgará incentivos para que participen en estos activos, sin duda también establecerá la obligación de generar portafolios con una buena diversificación sectorial y que privilegien activos con perspectivas de retorno a largo plazo superiores. Esto se realizará mediante bandas de cupos superiores e inferiores por tipología de SIEFORE, y por tipo de activos: Pymes (ya sea de manera directa o a través de la inversión en fondos especializados en éstas), Infraestructura, y Energía.

La composición de dichas bandas deberá ser establecida por la Comisión previa opinión del Comité Técnico basada en criterios técnicos que consideren los objetivos contemplados en el artículo 43 de la Ley.

Se realiza la precisión necesaria para otorgar a la Comisión la facultad para realizar las acciones necesarias para el implementar los límites de inversión detallados el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8

Ante preocupación de gastos excesivos y poco claros, se busca transparentar plenamente los costos implícitos en el Sistema SAR. Esto incluye, asegurar que los proveedores de servicios operen con precios y condiciones de mercado, y limitar el gasto que se esté utilizando en promoción.

Se establece una comisión de administración suplementaria a favor de las Administradoras a fin de solventar los costos adicionales que se incurren por la inversión en activos nacionales

de Infraestructura Nacional, Pymes (y los fondos especializados en estas) y Energía. El monto y mecanismo de la misma estará sujeto a criterios técnicos determinados por la Junta.

Actualmente, las Administradoras no tienen una partida para ejercer acciones de gobiernos corporativo cuando una inversión se ve emproblemada, esto da como resultado el abandono en la participación de actos corporativos, con lo cual los derechos de los Trabajadores no quedan adecuadamente representados en asambleas anuales y similares.

Para ello, se permitirá a las Administradoras repercutir los gastos directamente relacionados a dichos actos corporativos a la Sociedades de Inversión correspondiente.

Los conceptos, montos y mecanismos para implementar esto serán determinados por la Junta previa opinión del Comité Consultivo en el entendido que siempre serán precios de mercado y estrictamente necesarios para maximizar el retorno de los activos subyacentes.

Actualmente, las Administradores utilizan gran parte de sus recursos en la promoción y adquisición de cuentas de Trabajadores. Dichas gestiones obedecen a necesidades de negocio, pero claramente no añaden valor para el Trabajador.

Esto es un gasto innecesario. Limitarlo para todas las Administradoras liberará recursos para dedicar a los procesos de inversión, gobiernos corporativo y utilidades para los accionistas de las Administradores.

Adicionalmente, al limitar el gasto comercial para todo el Sistema se reduce la competencia comercial en su conjunto y se fomenta que las Administradoras compitan con base en retornos.

ARTÍCULO 20

Se añade el requisito para que cada Administradora goce de una línea de denuncia anónima administrada por un tercero independiente que reenvíe los casos reportados al contralor normativo de cada Administradora.

ARTÍCULO 30 Bis

Ante la importancia nacional del Sistema SAR, se vuelve imperativo el evitar cualquier caso de corrupción o malos manejos. En apoyo a ello, se propone el establecimiento de una línea denuncia en cada Administradora.

Se resalta que las líneas de denuncia se han vuelto un instrumento crucial para la supervisión por entidades como la *Securities Exchange Commission* de los Estados Unidos de Norteamérica.

Esta línea de denuncia será administrada por un tercero independiente debidamente calificado ante la CONSAR que reportará directamente al Comité de Auditoría de cada Administradora.

El Comité de Auditoría deberá elaborar un reporte trimestral de todas las incidencias recibidas y analizadas. Quedará como potestad de la Comisión el llamar cualquier expediente y solicitar cualquier información pertinente sobre cualquier caso reportado.

ARTÍCULO 38

El Sistema SAR administra hoy recursos por el equivalente al 24% del Producto Interno Bruto y la Comisión proyecta que este monto llegará al 47% del Producto Interno Bruto. Estos son montos sustantivos.

En este momento las cuatro mayores Administradoras administran el 68.7% del Sistema SAR. En términos prácticos significa que un grupo de cuatro personas hoy controlan el 16.5% del Producto Interno Nacional disponible para el desarrollo del país y el retiro de los trabajadores, y previsiblemente a futuro controlarán el 32.3% del Producto Interno Bruto Nacional.

Esta concentración de poder económico fácilmente puede ser convertido en influencia política. El riesgo es una concentración de poder que a futuro podría poner en peligro la democracia misma.

Es imperativo que se prohíba cualquier acto de proselitismo político de parte de las Administradoras. En respeto a los derechos de los humanos y el Artículo 9 y 35 (III) de la Constitución, no se va a coartar su derecho a asociación política, sin embargo, igual que a los militares y servidores públicos, sí se les puede impedir la participación en el Sistema SAR; esto en el carácter de administradores de una entidad público-privada.

En caso de incumplir dicha prohibición, los directivos responsables deberán separarse laboralmente de la Administradora. En el caso de los accionistas o partes relacionadas que incumplan esta disposición serán obligados a vender su participación en la Administradora en los próximos doce meses de recibir la sentencia correspondiente. Dicha penalidad se añade en el Artículo 103 Bis.

La intención legislativa explícita es que dichas penalidades son aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

Asimismo, se precisa la prohibición a la violación a los límites de inversión establecidos en los Artículos 5 y 8, la multa a dicha violación se añade como el Artículo 100 XI Bis.

ARTÍCULO 42 Bis

Se añade a las responsabilidades del Comité de Riesgos el vigilar que se mantengan los límites por activos establecidos.

ARTÍCULO 48

Según lo expuesto en la exposición de motivos de esta iniciativa, se aclara y fortalece el compromiso con la inversión nacional. Bajo la aplicación estricta de la definición actual, el Sistema SAR ya excede el límite establecido del 20%.

A fin de evitar interrupciones al sistema financiero nacional se aumenta el límite de inversión internacional a 22% de cada Sociedad de Inversión. La intención legislativa es que este sea un límite absoluto. Si la Comisión así lo determina, este límite de inversión en el extranjero podrá reducirse, pero nunca excederse.

Se añade prohibición a compra de cartera bancaria. Si bien las Administradoras tienen prohibido el prestar directamente, se ha presentado la mala práctica de comprar cartera bancaria vía vehículos estructurados y/o SOFOMES establecidas para este propósito.

Esto es especialmente preocupante porque varias de las Administradoras son partes de grupos financieros. Comprar cartera bancaria podría resultar en un traspaso de cartera morosa. El Sistema SAR no está diseñado para participar como actor en el mercado de evaluación de créditos emproblemados.

La incapacidad de poder reglamentar o supervisar efectivamente su participación en este segmento excede cualquier beneficio que se pudiese otorgar a los Trabajadores. Más allá, esto es inversión en préstamos secundarios y su impacto de desarrollo es nulo.

ARTÍCULO 43

Directivos de las Administradoras han realizado numerosas declarativas en el sentido que el único objetivo del Sistema SAR es obtener retorno para las inversiones de los trabajadores.

De manera inaceptable, dichas declarativas falsas se han utilizado para justificar la reducida inversión nacional. Se fortalecen las definiciones de desarrollo e inversión nacional a fin de enfatizar los objetivos de desarrollo nacional actuales y eliminar posibles ambigüedades interpretativas.

ARTÍCULO 71

Es sumamente cuestionable el por qué las sociedades de inversión deberían siquiera contemplar una inversión conflictuada en entidades o personas con nexos patrimoniales.

Evidentemente, si un título de un grupo de gran tamaño es atractivo, la parte con nexos patrimoniales debería poder colocar dicho título con otras sociedades de inversión u otros inversionistas nacionales o internacionales. El beneficio que se podría argumentar, queda opacado por los riesgos de abuso inherentes a ese conflicto de interés. Sin embargo, con

afán de no generar mayor afectación, se propone limitarse a actualizar los límites establecidos en el Artículo 71. Dichos límites deben ser reducidos de manera similar al importante crecimiento en el Sistema SAR.

ARTÍCULO 74

El derecho de cambio de Administradora se incluyó como un mecanismo bien intencionado para fomentar la competencia entre las Administradoras basado en retornos. Sin embargo, el ejercicio de dicho derecho ha resultado en numerosas consecuencias no deseadas o no previstas. Las Administradoras se han enfocado en la competencia comercial y utilizan sus recursos en promoción en lugar de actividades propias de las inversiones.

Han permeado prácticas de promotores remunerando a los Trabajadores por traspaso de cuentas; práctica que si bien está prohibida es difícil de detectar. Asimismo, y quizás de manera más importante, se ha creado un incentivo para que las Administradoras se enfoquen exclusivamente en la rentabilidad anual; una perspectiva de corto plazo que imposibilita que el Sistema SAR obtenga los retornos necesarios para garantizar pensiones.

Para disuadir esta conducta se aumenta el plazo para el traspaso a tres años y se aumenta el periodo de cálculo de Rendimiento Neto para traspasos a tres años. Asimismo, se faculta explícitamente a las Administradoras para realizar descuentos en comisiones en beneficio de los Trabajadores basado en su antigüedad con la Administradora.

Por separado se faculta a la Junta para establecer límites al gasto promocional que las Administradoras pueden dedicar a actividades de promoción comercial.

ARTÍCULO 100

Se tipifica la conducta de "compra" de cuentas en dinero o especie, y se establece la multa correspondiente. Esta actividad es sumamente nociva para el Sistema SAR y para los propios Trabajadores ya que encarece el funcionamiento del Sistema SAR en conjunto y reduce la competencia con base en retornos que es el enfoque fundamental para el que está diseñado el Sistema SAR.

Más allá, estas conductas se aprovechan de la ignorancia en educación financiera prevaleciente en la población. A largo plazo, la afectación en Rendimientos Netos que esto genera deberá ser absorbida por el gobierno federal.

Asimismo, se aumentan las multas por incumplimientos a los artículos 38 y 48 de la ley, así como incluirse la penalidad de resarcir cualquier daño generado a los trabajadores por dichas violaciones.

La violación de dichos artículos tiene el potencial de generar afectación de miles de millones de pesos para los Trabajadores, así como socavar el propósito de impacto en desarrollo nacional de esta Ley; el aumento sustancial en multa refleja la importancia que no estaba adecuadamente sancionada.

ARTÍCULO 103 BIS

Se añade penalidad a la prohibición de proselitismo político expuesto en el nuevo artículo 38 fracción IX. La intención legislativa explícita es que dichas penalidades sean aplicables a todas las personas físicas o morales que detentan control eficaz, o influencia significativa sobre la administradora; esto sin importar la estructura legal mediante la cual se ejerce esa influencia.

ARTÍCULOS 105, 106 Y 107 BIS 1

Se aclara y extiende la tipificación del delito para el uso de terceras personas o administradores externos. Asimismo, se eleva a delito grave con prisión preventiva oficiosa, incluyéndose al respecto en diversa iniciativa, una propuesta de modificación para elevar este supuesto a nivel constitucional y hacer operativa dicha calificación, toda vez que robar a los Trabajadores mexicanos de sus ahorros de los que dependen para su jubilación es de los delitos más aberrantes que pueden existir.

ARTÍCULO 108

Se corrige la interpretación relativa a que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro no tiene facultades para referir dichos delitos para su persecución. Se aclara que la falta de denuncia de delitos probables podrá incurrir en cargos de cohecho para los funcionarios públicos que no realicen las denuncias de manera oportuna cuando tengan conocimiento de un posible delito.

En razón de lo anterior y para facilitar la comprensión de la presente propuesta legislativa, se agrega el siguiente:

Cuadro comparativo

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>	<p>II. a XIII. ...</p> <p>XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;</p> <p>XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y</p> <p>XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.</p>
<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro; y</p>	<p>Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.</p> <p>Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y</p>
XVI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.	XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.
<p>Artículo 8o.- Corresponde a la Junta de Gobierno:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p>	<p>Artículo 8o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>V. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, podrán cobrar por los servicios que presten en materia de los sistemas de ahorro para el retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;</p> <p>V. ...</p> <p>V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.</p> <p>Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>estás inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;</p> <p>V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.</p> <p>Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;</p>
Sin correlativo	<p>V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;</p>
VI. a XII.	VI. a XII.
<p>Artículo 20.- Las administradoras, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración; y</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo;</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;</p> <p>IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo	<p>V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.</p> <p>La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.</p> <p>En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriadados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.</p> <p>Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.</p> <p>La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.</p> <p>Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión,</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	<p>la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.</p> <p>La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;</p> <p>II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;</p> <p>III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;</p> <p>IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y</p> <p>V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.
<p>Artículo 38.- Las administradoras, salvo lo dispuesto por esta ley, tendrán prohibido:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas; y</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 38.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Adquirir el control de empresas;</p> <p>VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.</p> <p>Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;</p> <p>VIII Bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y</p>
Sin correlativo	

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
VIII. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.	IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.
Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.	Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites máximos y mínimos , políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.
...	...
Artículo 43.- El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:	Artículo 43. - ...
a) La actividad productiva nacional;	a) a c) ...
b) La mayor generación de empleo;	
c) La construcción de vivienda;	
d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país; ^y	d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;
e) El desarrollo regional:	e) El desarrollo regional;
	f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;
	g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y
	h) Los objetivos de desarrollo nacional.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión favorable del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.</p> <p>Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.</p>
<p>Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.</p>	<p>...</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las</p>	<p>...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.</p> <p>La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.</p> <p>Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 48.- Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>¥</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>XII. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;</p> <p>XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.</p>
<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el 40 por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.</p> <p>Las inversiones bajo este artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalectes en el</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.
<p>Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos de meses en la última administradora elegida.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias</p>	<p>Artículo 74.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos tres años, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes de los tres años, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra</p> <p>Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años, deberán permanecer al menos veinticuatro meses en la última administradora elegida.</p> <p>Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100.- Las infracciones a que se refiere este artículo cometidas por los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, se sancionarán como sigue:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p>II. a XX. ...</p>	<p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a I ter. ...</p> <p>I quater. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.</p> <p>En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;</p> <p>II. a XX. ...</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>XXI. Multa de cuatro a treinta mil quinientos días de salario, así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;</p> <p>XXII a XXVIII. ...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de doscientos a doce mil días de salario mínimo, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de doce mil a cien mil días de salario mínimo, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.</p> <p>En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:</p> <p>I I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;-y</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 105.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;</p> <p>II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;</p> <p>III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y</p> <p>IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.</p>
<p>Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los</p>	<p>Artículo 106.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad; y</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate:</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:</p> <p>I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;</p> <p>II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y</p> <p>III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciantes que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.</p>
<p>Artículo 107 bis 1.- Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o</p>	<p>Artículo 107 bis 1.- Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de las instituciones reguladas por</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
<p>cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p> <p>Igual sanción se impondrá al servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.</p>	<p>esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.</p> <p>Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la</p>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
Legislación vigente	Propuesta de modificación
	acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XIII bis y XIV del artículo 3º; XV y XVI del artículo 5º; IV del artículo 8º; III y IV del artículo 20; VII y VIII del artículo 38; primer párrafo del artículo 42 bis; incisos d) y e) y segundo párrafo del artículo 43; XI y XII del artículo 48; primer párrafo del artículo 71; los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 74; XXI del artículo 100; primer párrafo del artículo 105; párrafo primero y fracciones I y II del artículo 106; párrafo primero del artículo 107 bis 1; párrafo primero del artículo 108 y se adicionan las fracciones I bis, XV y XVI al artículo 3º; XVII al artículo 5º; V bis, V ter, V quáter al artículo 8º; V al artículo 20; un artículo 30 bis; VIII bis y IX al artículo 38; incisos f), g) y h) y un párrafo tercero al artículo 43; XIII y XIV al artículo 48; un párrafo segundo al artículo 71; I quáter al artículo 100; un artículo 103 bis; un artículo 103 ter; III y IV al artículo 105; III al artículo 106; párrafos segundo y tercero al artículo 108, todos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. ...

I bis. Administrador Externo, a los administradores de vehículos de inversión en instrumentos estructurados, fideicomisos de infraestructura y bienes raíces, y vehículos de inversión inmobiliaria que funjan como administrador para una Administradora. Los Administradores Externos siempre deberán ser independientes de la Administradora y no podrán operar como persona interpósita de la Administradora;

II. a XIII. ...

XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XIV. Valor Extranjero, se considerarán valores extranjeros aquellas inversiones adquiridas directamente o a través de vehículos de inversión, que genere la obtención de una exposición directa, indirecta, y/o sintética, cuyo aprovechamiento sea fuera del territorio

nacional y/o cuyo destino subyacente, y aprovechamiento último sea fuera del territorio nacional. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionales, se contará el monto correspondiente a las inversiones o títulos extranjeros subyacentes;

XV. Valor Nacional, se considerarán valores nacionales aquellas inversiones dentro del territorio nacional cuyo destino final, activo subyacente o aprovechamiento económico, sea dentro del territorio nacional y que tengan la capacidad de contribuir al crecimiento económico y a la generación de empleos en el país. En caso de vehículos de inversión o similares, con inversiones de múltiples nacionalidades, se contará el monto correspondiente a las inversiones nacionales subyacentes que califican según está definición, y

XVI. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.

Artículo 5o.- La Comisión tendrá las facultades siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar y publicar estadísticas y documentos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro;

XVI. Establecer los límites mínimos y máximos de inversión de las Sociedades de Inversión con base en los activos de inversión subyacentes, al menos en los sectores de Pymes, Infraestructura, y Energía, privilegiando a aquellos con mayor rendimiento ajustado por riesgo. Los criterios serán determinados por la junta de conformidad con el artículo 8 de esta ley. Dichos límites tendrán un valor mínimo y un máximo por Activo Objeto de Inversión, y en caso relevante, por tipo de estrategia subyacente para aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, y/o Mandatarios.

Los límites se establecerán bajo criterios técnicos previo estudio que considere de manera amplia todos los objetivos del Artículo 43 de esta Ley. Dicho estudio técnico deberá ratificarse o actualizarse anualmente y sustentarse mediante informe detallado al Congreso de la Unión, y

XVII. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes.

Artículo 8o.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las reglas de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, así como las reglas de carácter general relativas a los límites máximos y mínimos por Activo Objeto de Inversión. En casos de aquellas inversiones que impliquen Vehículos de Inversión Inmobiliarios, Instrumentos Estructurados, Mandatarios y/o similares, los límites deberán ser establecidos sobre criterios de los activos subyacentes, como son las inversiones en fondos de capital emprendedor y privado que tengan como inversión subyacente las pequeñas y medianas empresas, energía e infraestructura nacional conforme a los criterios del estudio a que hace referencia el artículo 5o, fracción XVI, segundo párrafo de esta ley; dichos límites deberán considerar un cupo mínimo de 6% en fondos de capital privado y emprendedor que tengan como inversión subyacente pequeñas y medianas empresas nacionales, y cupo mínimo de Infraestructura nacional y Energía nacional de 11%, ambos medidos sobre todas las sociedades de inversión participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro;

V. ...

V bis. Añadir una comisión de administración suplementaria al régimen de las comisiones que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras, por realizar inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. La misma considerará un rango con máximo y mínimo preestablecido. Dicha comisión de administración suplementaria variará al alza conforme el retorno que las instituciones de crédito, administradoras o empresas operadoras obtengan en dichas inversiones en sus inversiones primarias en Valores Nacionales de infraestructura, energía, y en pequeñas y medianas empresas. Bajo ningún motivo dicha comisión suplementaria podrá ser tal que tenga una afectación material en la rentabilidad esperada del sistema.

Dicha comisión suplementaria tendrá por objeto subsanar el costo adicional de analizar estas inversiones logrando un equilibrio entre el aumento en retorno, impacto en desarrollo nacional y los costos de administración general;

V ter. Determinar mediante lineamientos de gastos adjudicable a las Sociedades de Inversión para la contratación de asesores externos en caso de la necesidad reestructuras, acciones de gobierno corporativo, y similares en un Valor Nocial cuya única y exclusiva finalidad sea el maximizar o rescatar el Valor Nocial.

Bajo ningún motivo dicha comisión podrá ser utilizada cuando no sea para el beneficio directo de los Trabajadores;

V quáter. Determinar mediante reglas de carácter general el régimen de gastos en promoción de las Administradoras, de acuerdo al mecanismo o fórmula que la Junta de Gobierno determine conveniente y efectiva;

VI. a XII. ...

...

...

Artículo 20.- ...

I. a II. ...

III. El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración;

IV. Informar a la Comisión los nombramientos de los miembros de su consejo de administración, del director general, de los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes y de sus comisarios y someter a la aprobación del Comité Consultivo y de Vigilancia los nombramientos de los consejeros independientes y del contralor normativo; y

V. Habilitar y mantener la línea de denuncia a que hace referencia el artículo 30 Bis de esta ley.

La operación y administración de la línea de denuncia estará a cargo de una entidad tercera independiente a la administradora y a sus accionistas. El operador de la línea abierta de denuncia reportará al contralor normativo de cada administradora.

En el informe trimestral a que hace referencia la fracción V del artículo 30 Bis de esta ley, el contralor normativo incluirá una relación de casos recibidos seriadados, analizados, o en proceso de evaluación, así como una declarativa de acciones emprendidas por el contralor normativo y la administradora.

Artículo 30 bis.- Cada administradora estará obligada a implementar y mantener una línea de denuncia independiente y externalizada conforme a lo dispuesto en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la Comisión expida en la materia, la cual será responsable de recibir, recopilar, analizar, e investigar las denuncias, aun las anónimas, sobre los funcionarios y empleados de la misma que incumplan con la normatividad externa e interna que le sea aplicable.

Asimismo, será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

La administradora deberá dotar a la línea de denuncia de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo, así como para mantener el anonimato de los denunciantes que la utilicen.

Para que la línea de denuncia opere, deberá contar con previa autorización de la Comisión, la cual podrá suspenderse, removerse o revocarse cuando a juicio de ésta última exista incumplimiento a lo previsto por esta ley y a las disposiciones reglamentarias en la materia, debiéndose notificar de este hecho a la Junta de Gobierno.

La línea de denuncia no estará subordinada a ningún otro órgano social ni funcionario de la administradora; reportará única y exclusivamente a la Comisión y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Verificar que se cumpla el programa de autorregulación de la administradora. Este programa estará orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad, la eficiente operación de la administradora y la protección de los intereses de los trabajadores, así como a evitar todo tipo de operaciones que impliquen conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada;

II. Recibir, recopilar, analizar, e investigar todas las denuncias que reciba referentes al incumplimiento de la normativa aplicable por parte de las administradoras y/o de sus funcionarios;

III. Recibir los informes del contralor normativo, y los dictámenes de los auditores externos para su conocimiento y análisis;

IV. Informar a la Comisión mensualmente del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, así como en cualquier momento de las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; y

V. Emitir un reporte trimestral de las denuncias que haya recibido, el análisis realizado, y su estado actual. La Comisión podrá solicitar un informe detallado de dichos incidentes, en su conjunto o en lo individual; asimismo, la Comisión podrá solicitar en todo momento los expedientes completos de cada incidente y cuando lo estime necesario, dará vista a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de esta ley.

Artículo 38.- ...

I. a VI. ...

VII. Adquirir el control de empresas;

VIII. Realizar, de manera directa o indirecta cualquier acto de proselitismo o declaración con fines político-electorales o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

De igual forma, los accionistas controladores, los miembros del consejo de administración, y directivos de las administradoras quedarán restringidos de realizar declarativas con fines político-electorales a favor o en contra de cualquier candidato de elección popular, o realizar cualquier declarativa de política o económica nacional más allá de observaciones técnicas económicas y financieras.

Los accionistas controladores se consideran de manera amplia las personas físicas o jurídicas que ejerzan influencia significativa o control directo o indirecto de la administradora. Como mínimo, se incluirá a los mayores accionistas individuales de las personas físicas y jurídicas. En caso de personas jurídicas, como mínimo, se considerarán los accionistas controladores de esa persona jurídica, u otra entidad subyacente hasta llegar al beneficiario final;

VIII bis. Incumplir los límites superiores o inferiores establecidos en los artículos 5o y 8o de esta ley, y

IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes.

Artículo 42 bis.- Las sociedades de inversión deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestas, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites **máximos y mínimos**, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

...

Artículo 43. - ...

a) a c) ...

d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país;

e) El desarrollo regional;

f) El emprendimiento nacional y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas nacionales;

g) La estabilidad y continuidad del sistema de pensiones, y

h) Los objetivos de desarrollo nacional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión **favorable** del

Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

Con la finalidad de promover la actividad productiva nacional, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en emisiones primarias cuyo subyacente invierta en las pequeñas y medianas empresas, y el emprendimiento nacional, ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en su financiamiento, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión. Asimismo, las sociedades de inversión deberán considerar su participación en empresas pequeñas y medianas mexicanas ya sea de manera individual o a través de fondos especializados en ello, sujetándose a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 48.- ...

I. a X. ...

XI. Adquirir Valores Extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 22% del activo total de la sociedad de inversión;

XII. Adquirir Valores Nacionales distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán ser menos del 75% del activo total de la sociedad de inversión;

XIII. Adquirir cartera bancaria ya sea directamente, por un vehículo de inversión, sociedad mercantil o tercero interpósito, y

XIV. Las demás que señalen ésta u otras leyes.

Artículo 71.- Las sociedades de inversión deberán respetar el límite del uno por ciento o su ampliación de hasta el dos por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Las inversiones bajo esté artículo deberán realizarse con términos económicos y de gobierno corporativo prevalecientes en el mercado para títulos e instrumentos similares y de igual perfil de riesgo.

Artículo 74.- ...

...

I. a IV. ...

...
...
...
...

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurridos **tres años**, contados a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes **de los tres años**, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo de los últimos tres años. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor **promedio en el periodo de cálculo de los últimos tres años**, deberán permanecer al menos **veinticuatro** meses en la última administradora elegida.

Las administradoras tendrán la facultad de ofrecer descuentos o análogos en la comisión de administración a los trabajadores para fomentar su permanencia según sus criterios comerciales propios, observando lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley. Dichos descuentos nunca podrán ser en dinero o especie, ni podrán resultar en un Rendimiento antes de comisiones superior al de otros trabajadores en la misma sociedad de inversión. Dichos descuentos deberán hacerse públicos y estar disponibles a todos los Trabajadores que califican para ellos.

...
...
...
...

Artículo 100.- ...

I. a I ter. ...

I quáter. Multa de cien a mil días de salario por cada Cuenta Individual al Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que registre a un Trabajador o solicite el traspaso de la Cuenta Individual de un Trabajador, mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio, ya sea directamente por la administradora, funcionarios, empleados y demás personas o entidades relacionadas con la administradora directa o indirectamente.

En su caso las Administradoras deberán de supervisar a sus funcionarios y empleados y serán responsables solidarios por cada incidente detectado;

II. a XX. ...

XXI. Multa de **cuatro a treinta mil quinientos** días de salario, **así como el resarcimiento de daños a los Trabajadores**, a las administradoras y sociedades de inversión que contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta ley;

XXII a XXVIII. ...

...

Artículo 103 bis.- Serán sancionados con multa de **doscientos a doce mil días de salario mínimo**, los integrantes del consejo de administración y directivos vinculados a las administradoras que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, la administradora deberá separarlos de sus cargos de forma inmediata; cuando dicha separación no se realice en los términos antes señalados, la administradora será sancionada con una multa de mil días de salario mínimo por cada día que el funcionario continuare ocupando el cargo. Los directivos y funcionarios que hubieren sido separados de su cargo por este motivo estarán inhabilitados durante un periodo de cinco años para ocupar cargo alguno vinculado al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 103 ter.- Serán sancionados con multa de **doce mil a cien mil días de salario mínimo**, los accionistas controladores que contravengan lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

En caso de reincidencia, los accionistas controladores estarán obligados a liquidar todo nexo patrimonial directo o indirecto con cualquier administradora del Sistema de Ahorro para el Retiro, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que la sentencia haya sido declarada firme. Dichos accionistas controladores quedarán inhabilitados para participar en la tenencia accionaria de cualquier administradora por un periodo de diez años.

Artículo 105.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario**, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, **que directamente o por interpósita persona:**

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las

operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados;

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera;

III. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriba una operación y que dolosamente omitan un conflicto de interés entre los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, o sociedades de inversión y una contraparte con la cual la administradora lleve a cabo una operación directa o indirectamente, y

IV. Que condicionen, refieran o que de otra manera causen inscribir una operación a un Administrador Externo.

Artículo 106.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión, que directamente o por interpósita persona:**

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad;

II. Que mediante el uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate; y

III. Que conscientemente actúe para prevenir la investigación de cualquier denuncia recibida en la línea a que hace referencia el artículo 30 bis de esta ley o que tome represalias contra denunciante que hagan uso de la misma o que omita remitir a la Comisión el reporte total o parcial de denuncias recibidas en la línea de denuncia o que viole conscientemente el anonimato de un denunciante.

Artículo 107 bis 1.- **Se considerará delito grave con prisión preventiva oficiosa y se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración,**

funcionario o empleado de las instituciones reguladas por esta ley, que por sí o por interpósita persona, dé u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones.

...

Artículo 108.- Los delitos previstos en esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta ley, o de quien tenga interés jurídico.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1o de esta ley, tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro quedan plenamente facultados para remitir a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad que estime competente, la totalidad de los expedientes que permita una debida colaboración para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, sin que se considere que la misma transgrede el secreto bancario; dicha colaboración será prestada sin dilaciones ni impedimento alguno. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la Fiscalía General de la República o la autoridad competente según su exclusivo criterio.

Será considerado cohecho en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal, la acción u omisión de los servidores públicos responsables cuyo efecto resulte en impedir que se presente oportunamente la denuncia a que hace referencia el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para la implementación de los límites inferiores y superiores por activo subyacente contemplados en el artículo 8 de esta ley, se considerará un periodo de implementación de cuatro años contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2024.



ATENTAMENTE

Diputada Carmen Patricia Armendáriz Guerra

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>